

# ORDENANZA N° 15735

**Título:** Atención prioritaria a personas con discapacidad, embarazadas y adultos mayores

**Expediente H.C.D.:** 427-2010

**Fecha de Sanción:** 1 de julio de 2010

**Fecha de Promulgación:** 2 de agosto de 2010

**Decreto de Promulgación N°:** 1022/2010

**Derogada por :**

**Modificada por : Ordenanza 18228**

## ORDENANZA

Artículo 1°: Establézcase la obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con discapacidad o movilidad reducida, y a personas mayores de setenta (70) años de edad, en todo establecimiento público dependiente de la Municipalidad de Bahía Blanca, Organismos Provinciales y Nacionales; y en todo establecimiento privado que brinde atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad en el Partido de Bahía Blanca. **(Texto vigente según Ordenanza 18228)**

Artículo 1°: Las Oficinas Municipales, dependencias de Organismos Provinciales y Nacionales, oficinas y establecimientos comerciales y de servicios públicos, entidades financieras y cualquier otra Dependencia Pública o Privada que brinde atención directa al público, deberá garantizar la atención prioritaria a personas con discapacidad permanente o transitoria, embarazadas y adultos mayores.-

Artículo 2°: Los establecimientos mencionados deberán exhibir en todos sus sectores de atención al cliente, cajas o dependencias, un cartel color azul con letras blancas, que no podrá ser inferior a 25 cm x 30 cm, cuyo texto y diseño definirá la autoridad de aplicación, la que a su vez determinará una línea telefónica gratuita para realizar consultas y/o denuncias. **(Texto vigente según Ordenanza 18228)**

Artículo 2°: Los establecimientos mencionados, habilitarán un sector, caja o dependencia debidamente señalizada mediante carteles que indiquen de forma clara y visible la prioridad de atención establecida en el Artículo 1°, de la presente Ordenanza.-

Artículo 3°: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza respecto de los establecimientos privados, será considerado una contravención, y sancionado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 8.751/77). El primer incumplimiento será pasible de amonestación, y en caso de corresponder, se otorgará un plazo perentorio para la adecuación del establecimiento a la normativa vigente. El establecimiento privado que incumpla las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, ya sea negando atención prioritaria o no exhibiendo el cartel, será pasible de una multa que oscilará entre un máximo de un sueldo básico de la Ley N° 10.430 y un mínimo de cinco. El personal de las dependencias estatales que deniegue la atención prioritaria respecto de las personas mencionadas en el artículo 1° de la presente ordenanza, será pasible de recibir la sanción prevista en el artículo 82 inciso e) de la Ley N° 10.430, de conformidad con el procedimiento reglado en esa misma norma. **(Texto vigente según Ordenanza 18228)**

Artículo 3°: Ante el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 1° y 2°, de la presente Ordenanza, se sancionará a los infractores según lo establecido en el Artículo 73° ss. Y cs. De Provincial 13.133, adoptándose el procedimiento allí previsto. Asimismo, el control será ejercido por los Inspectores dependientes del CUIM y de , de forma indistinta.

Artículo 4º: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Secretaria que determine el Departamento Ejecutivo por reglamentación, juntamente con la Dirección de Derechos Humanos y División de Accesibilidad. La autoridad de aplicación, podrá requerir colaboración a los inspectores de la Oficina Municipal de Información al Consumidor e Inspectores Municipales. Además, conjuntamente con organizaciones no gubernamentales vinculadas a los destinatarios de la prioridad de atención, podrá realizar campañas de concientización de la presente Ordenanza **(Texto vigente según Ordenanza 18228)**.

Artículo 4º: Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, de Información al Consumidor, en la etapa conciliatoria y el Tribunal Municipal de Faltas, en la producción de prueba y resolución definitiva.

Artículo 6º: Se entiende por prioridad de atención, la prestada en forma inmediata evitando demoras en el trámite mediante la espera del turno.

Artículo 7º: Comuníquese al D. Ejecutivo para su cumplimiento.-

DADA EN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BAHIA BLANCA, A UN DIA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.